Ministerio de Hacienda
COSTA RICA
SERVICIO NACIONAL
DE ADUANAS

San José, 21 de octubre de 2019
DN-1007-2019
Exp. DN-407-2015

Licenciado
José Raul Vargas Calvo, Jefe
Área de Planificación y Control de la Gestión.
S.O.

Asunto: Oficio DGA-PC-311-2018

Estimado señor:

En atención a su oficio **DGA-PC-311-2018** de fecha 21 de diciembre de 2018 en el que alude al oficio APC-G-0153-2018 del 20 de noviembre de 2018 que refiere a solicitud de la Aduana de Paso Canoas, en el sentido de las acciones a seguir con los viajes que se encuentran pendientes en razón de su antigüedad, en algunos casos de más de cuatro años, por lo que estarían fuera de plazo. Además, solicita se valore la conveniencia de continuar exigiendo las evidencias de viajes pendientes de más de 5 años en cuanto a la obligación de los auxiliares de la función pública aduanera de conservar durante un plazo de cinco años los documentos y la información fijados reglamentariamente para los regímenes en que intervengan.

Al respecto se indica lo siguiente:

I. SOBRE VIAJES PENDIENTES FUERA DE PLAZO EN RAZÓN DE SU ANTIGÜEDAD.

Se señala en el oficio **APC-G-0153-2018** del 20 de noviembre de 2018, que se…

> *"...valore la emisión de una directriz con respecto a los viajes que se encuentran pendientes y que dada su antigüedad de más de 4 años, ya que la facultad de la autoridad aduanera para exigir el pago de los tributos que se hubieran dejado de percibir, sus intereses y recargos de cualquier naturaleza de viajes no llegados a su destino, estaría fuera de plazo."*

Con respecto a la posibilidad de que se emita una directriz en los términos indicados, esta Dirección considera que no es viable, en razón de que si bien es cierto la normativa aduanera del artículo 62 de la Ley General de Aduanas señala que la facultad para exigir el pago de los tributos que se hubieran dejado de percibir, sus intereses y recargos de cualquier naturaleza, prescribe por el transcurso del tiempo y estar fuera de plazo, tales elementos no son óbice para que la Administración proceda con el cierre de aquellos viajes pendientes para los que pueda contar con elementos documentales que puedan razonablemente hacer constar que las unidades de transporte y sus cargas efectivamente arribaron a destino o bien salieron del territorio nacional, toda vez que con ello lo que se persigue es asegurar que se haya ejercido el **control** de las mercancías en tránsito interno o internacional, materia que desde hace muchos años viene siendo objeto de atención por distintos órganos fiscalizadores y no manifiestamente el de perseguir el cobro de los tributos dejados de percibir, sus intereses y demás recargos de cualquier naturaleza.

II. SOBRE LA VALORACIÓN DE CONTINUAR EXIGIENDO EVIDENCIAS DE VIAJES PENDIENTES DE MÁS DE CINCO AÑOS.

En cuanto a la solicitud para que se…

> "…*valore la conveniencia de continuar exigiendo las evidencias de viajes pendientes de más de 5 años, en virtud de lo establecido en el artículo 30 de la Ley General de Aduanas, en cuanto a la obligación básica de los auxiliares de la función pública aduanera, referente a conservar, durante un plazo de cinco años, los documentos y la información fijados reglamentariamente para los regímenes en que intervengan."*

Sobre este punto la Dirección General indicó en el oficio **DGA-521-2019** de fecha 09 de junio del 2019, dirigido a la Aduana de Paso Canoas, que:

> *"No obstante lo expuesto, se considera que las potestades otorgadas a la Gerencia de Aduana en el artículo 35 bis) inciso a y b de la Ley General de aduanas (sic), le permite tomar medidas administrativas que estime conveniente, relacionada con las operaciones aduaneras pendientes y revisados a la luz de las reglas vigentes y elementos obtenidos en la indagación dentro de un marco de sana critica; contando además con herramientas tecnológicas que le permiten dejar constancia de la gestión administrativa desarrollada por parte de la aduana respecto a las mismas.*

Además, debe considerarse que mediante **resolución RES-DGA-247-2019** de las 11:25 horas del 16 de setiembre de 2019, se establecieron las **"Pautas sobre disposición de documentos aduaneros custodiados por los auxiliares de la función pública aduanera"**, señalando que: *"Transcurrido el plazo de conservación de cinco años establecido en el artículo 30 inciso b) de la Ley General de Aduanas, los auxiliares de la función pública aduanera podrán disponer de los documentos aduaneros establecidos en los artículos 115, 127, 132, 135, 147, 152 bis, 156 bis, 165, 173, 185, 347, 548 el Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo Nº 25270-H del 14 de junio de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 123 del 28 de junio de 1996, y cualquier otro que por disposición normativa deba ser custodiado por los Auxiliares de la Función Pública Aduanera*".

Por ende, con más frecuencia se darán casos en los cuales los auxiliares aduaneros aleguen no contar con las pruebas requeridas para determinar si la unidad de transporte y sus cargas arribaron a destino conforme el tiempo, ruta y procedimientos establecidos. Ante esta situación la autoridad aduanera competente deberá valorar cada caso y determinar si con las pruebas documentales con que cuente puede tener, al menos, una mínima certeza de que con las mercancías no ocurrieron irregularidades que hagan presumir conductas ilícitas de los encargados de su transporte o de terceros, ante cuya existencia sí deberán interponerse las respectivas denuncias y tomarse las correspondientes acciones sancionatorias, de conformidad con el numeral 35 bis inciso l) del RLGA.

De determinarse lo anterior, la LGA cuenta con plazos más allá de los 4 años en materia de infracciones administrativas y en delitos aduaneros, mismos que pueden duplicarse si hay hechos de interrupción o suspensión, pero que en definitiva el objetivo principal es el control aduanero.

En caso de no contarse con las pruebas que permitan determinar la comisión de ilícitos aduaneros, la Gerencia de la Aduana deberá definir si con el acervo documental con que cuente puede justificar que los viajes pendientes se pueden considerar como efectivamente completados (llegados a destino) y emitir los actos resolutivos que lo fundamenten.

Por lo anterior, es criterio de esta Dirección Normativa que efectivamente, en razón de las potestades otorgadas en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, a la Gerencia de Aduana, ésta tiene todas las potestades de dirigir técnica y administrativa su jurisdicción territorial, pudiendo tomar las medidas administrativas relacionadas con el control del ingreso, permanencia y salida de mercancías, conforme sus competencias y funciones, y dirimir la condición de los tránsitos pendientes, según la situación específica de cada uno de ellos.

Sin otro particular, suscribe atentamente,

LUIS ALBERTO JUAREZ RUIZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por LUIS ALBERTO JUAREZ RUIZ (FIRMA)
Fecha: 2019.10.23 08:44:56 -06'00'

Luis Alberto Juárez Ruiz
Director
Dirección Normativa

RUTH HELEN RUIZ GALARZA (FIRMA) Firmado digitalmente por RUTH HELEN RUIZ GALARZA (FIRMA) Fecha: 2019.10.23 06:41:13 -06'00'	GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Digitally signed by GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Reason: He revisado este documento Date: 2019.10.22 18:11:01 -06'00'
Elaborado por: Ruth Helen Ruiz Galarza Departamento de Asesoría	Revisado por: Licdo. Gianni Baldi Fernández, Jefe Departamento Asesoría

CC: Digesto, Expediente Administrativo, Consecutivo